

INFORME SECRETARIAL:

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, arribó el día 27 de septiembre de 2021, el expediente **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** promovido por **DIANA CAROLINA GÓMEZ GIRALDO** en contra de la **SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de surtir el recurso el recurso de **APELACIÓN** frente al **Auto Interlocutorio No. 765 del 06 de julio de 2021** que rechazó de Plano el **INCIDENTE DE NULIDAD** frente al auto adiado 18 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó el avalúo presentado a través de perito, el proceso fue adjudicado el 20 de octubre de 2021. A Despacho 21 de octubre de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1128

Rad: 17380408900120170029602

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para resolver el Recurso de **APELACIÓN** frente al **Auto Interlocutorio No. 765 del 06 de julio de 2021** que rechazó de Plano el **INCIDENTE DE NULIDAD** frente al auto adiado 18 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó el avalúo presentado a través de perito, promovido por la Sociedad **TOPOMAG Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el señor ALVARO SANTOS BLANCO, identificado con la C.C. No. 17.164.965 por intermedio de apoderado Dr. Ludwing Alexis Cueto Butron, proferido en el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** adelantado por **EDILBERTO NAVAS RUIZ**, cesionario de **DIANA CAROLINA GÓMEZ GIRALDO**, en contra de la **SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA EN LIQUIDACIÓN**.

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial del bien inmueble ubicado en la Carrera Primera No. 14- 39, Apartamento No. 4 del Barrio El Centro del Municipio de La Dorada, Caldas (Folio 273 Cuaderno Principal) y se allegó avalúo de citado inmueble (folio 275- 273).

El 12 de diciembre de 2019, se corrió traslado a las partes del avalúo presentando por el término de 3 días. (Folio 274), se presentó solicitud de Aclaración y complementación por el Representante Legal de la Sociedad TOPOMAG. (Folio 275-276).

Por medio de auto del 14 de enero de 2020, en virtud a que el perito fue designado por el despacho y de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 231 del C.G.P., que establece que este deberá asistir a la audiencia, se procedió a fijar el día 24 de enero de 2020, a las 4:00 p. m., para llevar a cabo Audiencia de Contradicción del dictamen. (Art. 228 del C.G.P.). (Folio 277).

El 24 de enero de 2020, se suspendió la Audiencia de Contradicción del Dictamen, ante la inasistencia del señor Perito, y se dejó constancia de la comparecencia de las partes señor Edilberto Navas Ruiz, de su apoderado Dr. Orlando Vargas Moreno y por la parte demandada, el señor Álvaro Santos Blanco, Representante Legal de la Sociedad TOPOMAG.

Para el 13 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Contradicción del Dictamen Pericial, se dejaron las observaciones correspondientes, **se aprobó el avalúo**, una vez la decisión fue notificada en estrados, el demandado manifestó estar inconforme, presentando recurso de reposición por escrito, siendo requerido por la Juez de Primera Instancia, para que lo hiciera de manera verbal, no obstante, el demandado manifestó que su inconformidad la basaba sobre el valor del metro cuadrado del área del predio, ya debatido con anterioridad. No se repone la Decisión.

Una vez en firme el avalúo, se procedió mediante **auto del 18 de febrero de 2020**, a fijar fecha para la diligencia de remate se fijo el día 25 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. El anterior auto fue objeto de Incidente de Nulidad, la que fuera resuelta el 03 de marzo de 2020, el cual rechazado de plano, habida cuenta que su fundamentación no se encontró en ninguna de las causales señaladas taxativamente por la Ley. Frente a esta disposición, el demandado el 06 de marzo de 2020, solicitó reponer la decisión, por medio de la cual se negó la nulidad del dictamen pericial rendido por el Perito JULIAN DAVID CANDAMIL ARIAS; recurso que fue resuelto el 17 de julio de 2020, no reponiendo lo decidido (pdf. 006).

Para el 17 de junio de 2021, por intermedio de apoderado judicial, radicó nuevamente escrito de Nulidad basado en la causal 6º del Art. 133 del C.G.P., y solicitando dejar sin efecto el auto adiado 18 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello se proceda a correr traslado de aprobar el avalúo, con el fin que se puedan presentar y sustentar el recurso de reposición a que se tiene derecho.

Incidente que fue rechazado de plano por extemporáneo por parte del Juzgado de Primera Instancia, mediante auto No. 765 del 06 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, encuentra esta Juzgadora que el debate se centra en el auto adiado No. 765 del 06 de julio de 2021, que rechazó de plano el incidente de nulidad, invocando la causal 6º del Art. 133 del C.G.P. que establece:

"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

En efecto, revisado el trámite verifica el Despacho que escuchada la Audiencia de Contradicción del Dictamen Pericial que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2020, se observa que el avalúo presentado por el señor Perito JULIAN DAVID CANDAMIL ARIAS, fue **APROBADO**, no obstante, lo anterior fue objeto de recurso de reposición por la parte demandada, sobre el valor del metro cuadrado, decisión que no se repuso, **quedando en firme al no haber sido recurrido**.

Se advierte que el auto adiado 18 de febrero de 2020, hace referencia a la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, y no a la de aprobación del avalúo.

Así las cosas, la causal 6º del Art. 133 del C.G.P., invocada por el apoderado de la parte demandada, se torna improcedente, dado que en la Audiencia de Contradicción que se llevó a cabo el día el 13 de febrero de 2020, se dio la oportunidad para recurrir y sustentar la **aprobación del avalúo**, siendo esta, se reitera, recurrida por el señor Álvaro Santos Blancos, quien hizo uso de su derecho en la misma Audiencia, y precluyendo en esa oportunidad la sustentación del mismo.

Se evidencia por parte del despacho que no hay claridad para la parte demandada, en la etapa procesal en que quedó aprobado el avalúo, en virtud a que interpone una nulidad contra un auto en el que en ninguno de sus apartes hace alusión a esta decisión.

De manera, que la inconformidad invocada sobre la aprobación del avalúo del citado bien, se encuentra precluida, por tal razón el despacho omite hacer algún pronunciamiento sobre la no aplicación del numeral 4º del Art. 444 del C.G.P., al dictamen rendido en su oportunidad por el señor perito JULIAN DAVID CANDAMIL ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

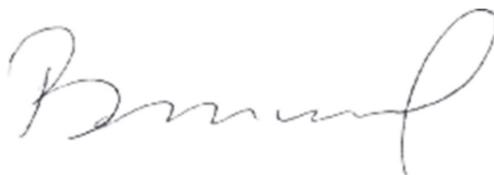
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en el **Auto Interlocutorio No. 765 del 06 de julio de 2021**, que rechazó de Plano el **INCIDENTE DE NULIDAD** frente al auto adiado 18 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, promovido por la señora **DIANA CAROLINA GÓMEZ GIRALDO**, en contra de la **SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SE CONDENA en Costas al incidentante en la suma de \$500.000,00 (Art. 365 numeral 1º inciso 2º del C.G.P.).

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>97</u> hoy 6 de diciembre de 2021</p>  <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA</p> <p>SECRETARIA</p>
